

**ACTA DE LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil diecisiete, siendo las catorce horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité de Transparencia para celebrar la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF. Presidente del Comité.
 2. Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva del INFODF. Vocal.
 3. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia. Secretaria Técnica del Comité.
 4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales, Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Unidad Administrativa quien propone la clasificación de la información. Vocal.
 5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor. Invitado Permanente.
 6. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos. Invitado Permanente
- I. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, el Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.
- II. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:
1. Lista de Asistencia y verificación de quórum.
 2. Aprobación del orden del día
 3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000126817**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que se requirió:

"En uso de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6to Constitucional, solicito el acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del servidor público al frente de este sujeto obligado, ya sea secretario, director o comisionado o como se le denomine, así como el minutario o libreta de oficios firmados por el mismo, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.

Solicito el listado de todos los asuntos jurídicos en los que este sujeto obligado haya sido parte en las materias civil, mercantil, penal, laboral o contencioso administrativo, así como el estado procesal que guardan, con la evidencia documental que acredite dicho estado procesal, desde la fecha de creación de esta dependencia hasta la fecha de recepción de la presente solicitud." (Sic)

4. Asuntos Generales

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

III. Presentación, análisis y discusión de la solicitud.

Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000126817**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que se requirió:

"En uso de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6to Constitucional, solicito el acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del servidor público al frente de este sujeto obligado, ya sea secretario, director o comisionado o como se le denomine, así como el minutorio o libreta de oficios firmados por el mismo, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.

Solicito el listado de todos los asuntos jurídicos en los que este sujeto obligado haya sido parte en las materias civil, mercantil, penal, laboral o contencioso administrativo, así como el estado procesal que guardan, con la evidencia documental que acredite dicho estado procesal, desde la fecha de creación de esta dependencia hasta la fecha de recepción de la presente solicitud." (Sic)

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000126817, misma que fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos. En tal virtud, la Encargada de Despacho presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

Con relación a el **acceso a la cuenta de correo electrónico institucional del o los Servidores Públicos al frente de este sujeto obligado (Secretario, Director, Comisionados o como se le denomine)** en el caso del INFODF corresponde al Presidente, por lo que se informa que la plataforma de correo electrónico institucional, tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información, el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos; este esquema garantiza que el acceso a las bases de datos no puedan ser accedidos por personas no autorizadas.

Mediante este esquema de seguridad, los usuarios deben identificarse mediante un certificado electrónico, el cual les permite el acceso a la base de datos que contiene los correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. Este certificado es personal e intransferible al igual que la contraseña con la que está ligado.

El esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional actualmente implementado, trabaja de la misma forma que el de una red privada virtual con certificados digitales, donde los clientes se autentican mediante un certificado digital único el cual es personal e intransferible y una contraseña definida por el usuario del servicio.

Aunado a lo anterior, el formato en que se encuentra la información del correo electrónico institucional, es un formato propietario, correspondiente al sistema de correo institucional que posee este Instituto; es decir, la información bajo dicho formato, no es exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen herramientas informáticas para su procesamiento y decodificación, mismas que implican costos por licenciamiento y que actualmente no posee este Instituto.

Es importante mencionar que el pago del licenciamiento de la herramienta de correo institucional fue hecho hace varios años, por lo que el software del servidor de correo electrónico tiene ya, muchos años de antigüedad. Por motivos presupuestales, esta licencia no ha sido renovada y en consecuencia, el formato de la información es obsoleto para fines de explotación y reutilización en productos similares.

Además, con la finalidad de optimizar de manera adecuada el espacio de almacenamiento en el servidor utilizado para alojar la información del correo institucional, existe una restricción en cuanto a la temporalidad del respaldo que se genera para cada cuenta de correo institucional. De esta manera, la única información disponible en el servidor de correo equivale a los últimos tres meses en curso para cada cuenta de correo institucional.

Para robustecer lo anterior, es de reiterar que este Instituto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los correos electrónicos de su interés, en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley de la materia, esto es así debido a que, si bien la Ley de Transparencia establece que es publica la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que debe ser protegida aquélla de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...
XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...
Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;
...

De los artículos transcritos, se desprende que la información confidencial requiere el consentimiento de su titular para su difusión, y ésta comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos, acústicos o de cualquier otro tipo correspondientes a una persona física, identificada o identificable, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio y teléfonos particulares, vida familiar, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales u otra análogas que afecten su intimidad, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como aquella que la ley prevea como tal.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que los correos electrónicos requeridos por el particular, pueden ser: 1) los enviados desde la dirección de correo electrónico a) a particulares o b) a servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos y 2) los que las personas de su interés reciben a) de particulares o b) de servidores públicos del mismo Sujeto Obligado o de otros sujetos.

Por lo anterior, poner a disposición la información en cualquiera de las modalidades de acceso que prevé la Ley de Transparencia, pondría en riesgo los datos confidenciales que los correos pudieran contener, ya que la información contenida en la cuenta de correo electrónico es variable, y por lo tanto susceptible de contener tanto información pública como de acceso restringido.

La información confidencial que pudieran contener los correos electrónicos es de manera enunciativa más no limitativa: nombres de personas identificables, correos electrónicos, domicilios y teléfonos, tanto oficiales como particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría procesamiento de la información, misma que los sujetos no se encuentran obligados a atender, acorde con lo previsto por los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Si bien los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que deben proteger la información confidencial que contenga testando los datos personales, es decir, elaborar una versión pública, la cual es una figura jurídica que contempla la ley de la materia, para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentren en poder de los sujetos obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido.

Sin embargo, elaborar una versión pública para permitir el acceso a los correos electrónicos implicaría un procesamiento de información digital, que obligaría, en el caso que nos ocupa, a un servidor público de este Sujeto Obligado, a analizar y procesar la información contenida y discernir cual es pública y cual es de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial y/o reservada, así como someter las propuestas de clasificación al Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, si se considera que revisar un correo electrónico puede llevarse 15 segundos, sin realizar ninguna otra acción como sería ubicarlo en una carpeta para generar posteriormente la versión pública, la revisión de un año implicaría 6,440 horas. Si se traducen en días hábiles de 8 horas, esa cantidad de tiempo se convierte en 805 días laborales, lo cual significa que se requieren de tres años y medios para realizar una revisión.

Por lo anterior, si se le permitiera el acceso en cualquier modalidad prevista por la Ley, sería necesario elaborar una versión pública electrónica, para lo cual se debería revisar cada uno de los correos para determinar la clasificación de datos personales y de información reservada o confidencial que pudiera haber, tanto enviados como recibidos, así como de sus anexos, lo que constituye procesamiento de información, además que el testeado de cada correo recibido y enviado deberá ser sometido al Comité de Transparencia, lo que implicará distraer de sus actividades a los servidores públicos a los que les pide los correos como de los integrantes del Comité de Transparencia que tienen que revisar la clasificación haciendo un trabajo extenuante que contraviene los principios de simplicidad y rapidez.

Con base en las consideraciones expuestas y bajo los términos expresados en la solicitud de información, no es posible proporcionar la información requerida por el particular debido a que:

- No puede ser accedida sin el certificado electrónico correspondiente;
- Se encuentra cifrada en un formato propietario no exportable ni compatible con otras herramientas de correo;
- En el servidor de correo institucional, se tiene un respaldo únicamente para los últimos tres meses en curso;
- No se disponen de herramientas ni licencias informáticas que permitan exportar, explotar o reutilizar el formato actual en otras aplicaciones similares.
- La información contenida en los correos institucionales puede contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Elaborar versiones públicas implicaría un procesamiento de la información que sobrepasa las capacidades técnicas de éste Instituto.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este Instituto que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente entregar la información en los términos requeridos, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el Sujeto Obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por lo que hace al **el minutarario o libreta de oficios firmados por el mismo, a partir del inicio de su encargo hasta la fecha de recepción de la presente solicitud**; se precisa que de conformidad a los instrumentos archivísticos con los que cuenta este sujeto obligado no obra documento alguno con la denominación de "MINUTARIO DE OFICIOS, TARJETAS Y/O NOTAS QUE HA EMITIDO EL TITULAR DEL INSTITUTO", no obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se envía en archivo electrónico adjunto el control de correspondencia de salida documental correspondiente a la Oficina del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al año 2015 hasta julio 2017.

Por cuanto hace al requerimiento: "*Solicito el Listado de todos los asuntos jurídicos en los que este sujeto obligado haya sido parte en materias civil, mercantil, penal laboral o contencioso administrativo, así como el estado procesal que guardan, con la evidencia documental que acredite dicho estado procesal, desde la fecha de creación de la dependencia hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.*" Al respecto, adjunto al presente se proporciona un archivo digital en formato Excel, en el que se contiene el listado de asuntos jurídicos por materia, en los que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ha sido y es parte; en el que se advierte el número de expediente judicial que corresponde a cada asunto, la autoridad jurisdiccional que conoció o conoce del mismo, así como el estado procesal que le corresponde en su caso.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento referente a "*...la evidencia documental que acredite dicho estado procesal, desde la fecha de creación de la dependencia hasta la fecha de recepción de la solicitud...*" se indica que no resulta posible para la DAJ atender a los solicitado en los términos que refiere, puesto que no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerido, y su atención implicaría un procesamiento de información llevado a cabo sobre cada expediente, puesto que no se cuenta con una base de datos o archivo digitalizado, en la que se pueda identificar en específico la documental que acredite el estado procesal de cada expediente o que en su caso permitiera identificar un documento en particular al respecto, para de manera inmediata reproducirlo y entregarlo.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la DAJ es la encargada de representar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ante las autoridades Jurisdiccionales, previa delegación de atribuciones que le otorgue el Presidente, ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo el ejercicio de todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y promover el juicio de amparo en contra de los actos y leyes que afecten la esfera jurídica del Instituto o los de quien éste represente; lo es también, que el artículo 133, fracciones V y XII, de la LTAIPRC, únicamente establece como obligación de los Sujetos Obligados, el mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y en su caso los amparos, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad que existan en contra de sus resoluciones; sin que de dicha obligación, se advierta la de tener un registro en el que se precise el documento específico que en cada expediente acredite el estado procesal de las controversias en que este Instituto haya sido o sea parte.

En ese sentido, es importante hacer notar que para estar en posibilidad de proporcionar la evidencia documental del estado procesal en los términos requeridos por el particular, se tendría que extraer de cada

uno de los expedientes relativos a los asuntos jurídicos ubicados dentro del período que solicita, es decir desde la fecha de creación del instituto hasta la fecha de recepción de la solicitud, la última constancia que es en cada caso, la que acredita el referido estado procesal del asunto para posteriormente procesarla para su entrega en el medio solicitado, lo cual se traduciría en procesamiento de documentos.

Así pues, respecto del procesamiento de documentos, los artículos 207 y 219 de la LTAIPRC, en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De dicha normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es importante señalar que si bien es cierto, la modalidad en la que fue requerida la información es electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, lo es también que resulta imposible proporcionarla en esa vía, puesto que como fue indicado **no se cuenta con una base de datos o archivo digital en el que se pueda acceder a la última constancia de cada expediente que constituye en cada caso la evidencia documental que acredita el estado procesal de cada uno de los asuntos jurídicos en los que este Instituto sea o haya sido parte en materias civil, mercantil, penal**

laboral o contencioso administrativo, desde la fecha de creación de la dependencia hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.

Bajo esa premisa, es importante concluir que respecto de la evidencia documental solicitada que acredite dicho estado procesal, no se está en posibilidad de atender a lo solicitado puesto que como se ha precisado en líneas anteriores la DAJ tendría que extraer la última constancia de cada uno de los asuntos para posteriormente procesarla para su entrega; lo cual se reitera constituye **procesamiento de documentos, acción a la que no se encuentra obligada esta Área Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del que se desprende que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

En ese sentido, toda vez que para brindar acceso a la evidencia documental que acredite el estado procesal de todos los asuntos jurídicos en los que este Instituto haya sido parte en materias civil, mercantil, penal laboral o contencioso administrativo, es necesario extraer la última constancia de todos y cada uno de los expedientes que contienen dichos asuntos; con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 46, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, se concede la consulta directa de la última constancia de cada uno de los expedientes que contienen los asuntos jurídicos en los que este Instituto en materias civil, mercantil, penal laboral o contencioso administrativo, haya sido parte desde la fecha de creación de la dependencia hasta la fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa, para que por cuenta propia, obtenga la evidencia de su interés.

En esa tesitura, se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa en las instalaciones de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, cuyo domicilio es: calle La Morena número 865, Local 5, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

Asimismo, se indica que derivado del volumen de la información que se pone a su disposición, esta unidad señala el siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
1	04 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Virginia González Ramírez
2	06 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Edgar Basilio Villavicencio Villanueva
3	08 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. José Antonio Cardoso Oliva
4	11 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Pedro Enrique Bazán Garnica
5	13 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Areli Trejo Sánchez
6	15 de septiembre de 2017	16:30 a 18:30 horas	Lic. Jorge Oropeza Rodríguez

Cabe señalar que en cada una de las fechas programadas, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del abogado que se indica y, en caso de ausencia, se designará a otro servidor público, asimismo se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que el particular haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se brinde debido acceso al solicitante.



Se hace saber al solicitante que en caso de no asistir a las tres primeras fechas indicadas se dará por concluido el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XI, párrafo segundo, última parte, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante hacer de su conocimiento, que la última constancia de los asuntos jurídicos en los que no se cuenta con una resolución o sentencia ejecutoriada, por no haber transcurrido los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra la resolución que le corresponda, por encontrarse en etapa de sustanciación, o por haber sido impugnados mediante juicio de amparo; y encuadren en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo estado procesal es el de en "TRAMITE", no podrán considerarse información pública susceptible de permitir su acceso a través de consulta directa al tener el carácter de información restringida en su modalidad de reservada.

Al respecto y toda vez que del archivo electrónico que en formato Excel se adjunta a la presente, se desprende que son 32 los expedientes de asuntos jurídicos en las diferentes materias que refiere el particular en su solicitud los que al encontrarse en trámite actualizan la hipótesis del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se indica que no es posible brindar acceso al contenido de su última constancia en virtud de que aún no cuentan con sentencia firme o resolución ejecutoriada.

Los expedientes cuya última constancia es materia de reserva son los siguientes:

En materia de Amparo, los expedientes con número de identificación: 1522/2015, 611/2016-I, 1213/2016, 1360/2016, 1893/2016, 1926/2016, 1983/2016, 1977/2016, 2006/2016, 429/2017, 465/2017, 294/2017, 508/2017, 552/2017, 725/2017, 671/2017, 917/2017, 966/2017, 1021/2017.

En materia Laboral, los expedientes con número de identificación: 306/2013, 3911/2011, 3018/2011, 2083/2013, 2506/2013, 7079/2013, 6615/2014, 2703/2016.

En Materia de Recursos de inconformidad los expedientes con número de identificación: 37/2017, 59/2017, 63/2017, 67/2017, 74/2017.

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
En vista de que los expedientes de asuntos jurídicos que aún se encuentran en trámite a la fecha de presentación de la solicitud (07 de agosto de 2017), carecen de una sentencia o resolución ejecutoriada, se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable , pues causaría una afectación al interés público de imposible reparación permitir el acceso a procedimientos jurisdiccionales sin que su resolución haya causado estado.
De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable , toda vez que respecto de los asuntos jurídicos en trámite de los que se requiere evidencia documental que acredite su estado procesal al no contar con una sentencia o resolución ejecutoriada, es evidente que se encuentra transcurriendo la etapa de sustanciación de los mismos.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos jurisdiccionales que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de una documental que evidencia el estado procesal de un procedimiento judicial al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las sentencias dictadas en dichos procedimientos causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los procedimientos jurisdiccionales.

Plazo de Reserva

El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.

Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los documentos que se reservan son: la última constancia de cada uno de los expedientes que contienen las constancias relativas a los asuntos jurídicos de diversas materias que a la fecha de la solicitud se encuentran en trámite y que pueden ser claramente identificados en el listado adjunto a esta prueba de daño, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Finalmente cabe señalar que aún y cuando la última constancia de cada uno de los expedientes de los asuntos jurídicos de interés del solicitante cuyo estado procesal es concluido constituyen información de acceso público por contar con sentencia ejecutoriada, lo cierto es que en dichas constancias se pueden contener entre otra información, datos personales que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Bajo esa premisa se indica que datos como el nombre de particulares, se encuentran protegidos por el *Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad*, tal como lo es en el presente caso **el nombre de un particular que promueve una controversia o juicio del cual este Instituto es parte**, mismo que debe ser protegido de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, razón por la cual, a través de la **consulta directa concedida resultaría imposible dar acceso en forma íntegra a la evidencia documental que requiere el solicitante, lo que implica que su acceso se hará respecto de la versión pública de la última constancia del expediente**. Los artículos referidos son del siguiente contenido:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto, determinó que en **subsecuentes solicitudes** de información en las que se requieran los **datos personales que ya fueron clasificados** como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.**

Luego entonces, de conformidad con el acuerdo 019/SE/CT-03-11-2016 del 03 de noviembre de 2016, por medio del cual el Comité de Transparencia de este Instituto, determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, entre otros, el dato consistente en el **nombre de un particular**; se determina que tal dato, contenido en cualquiera de las constancias que en su momento sean puestas a consulta directa del solicitante, **al tener la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, deberá ser resguardada.**

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MX09.INFODF.CCA.11.26

2017

o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Por lo cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al no haber comentarios, el Presidente del Comité sometió a votación con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo siguiente:

ACUERDO 021/SO/CT-01-09-2017: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 3100000126817 EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, REALIZADA MEDIANTE OFICIO INFODF/DAJ/SSL/243/2017, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2017.

LO ANTERIOR, ATENDIENDO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA PROPIA RESPUESTA DE LA SOLICITUD, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOMETIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NUMERAL OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del INFODF, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Asuntos Generales:

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general; sin embargo, el Contralor pidió la palabra para pedirle al Presidente del Comité informara el seguimiento que le ha dado al Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia (MIOCT) del INFODF, mismo que fue aprobado por el Comité el 6 de julio de 2017, y que a la fecha se encuentra en fase de análisis por parte de los Comisionados Ciudadanos; toda vez que el presidente asumió la responsabilidad de estar en comunicación con los Comisionados para tratar el tema e informar a los integrantes del Comité sus observaciones.

Al respecto, el Presidente del Comité señaló que aún no tenía pronunciamiento alguno por parte de los Comisionados.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las catorce horas con treinta minutos del primero de septiembre de dos mil diecisiete.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MX09.INFODF.CCA.11.26

2017

Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.



Rodrigo Montoya Castillo
Presidente del Comité



Ana Lía de Fátima García García
Vocal



Jorge Oropeza Rodríguez
Representante de la Dirección de Asuntos
Jurídicos, Unidad Administrativa quien propone
la Clasificación
Vocal



Carla Patricia Rivas García
Secretaria Técnica del Comité



César Iván Rodríguez Sánchez
Invitado Permanente



David Aranda Coronado
Invitado Permanente